



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHOS TUTELADOS DE LAS VÍCTIMAS

SUMARIO:

1. CONCEPTO DE VICTIMOLOGÍA
 - a. Concepto de víctima en la doctrina
 - b. Concepto de Víctima en la legislación costarricense
2. CONSIDERACIÓN PROCESAL PENAL DE LA VÍCTIMA
3. LA COMPENSACIÓN A LA VÍCTIMA
4. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTARRICENSE
5. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL



1. CONCEPTO DE VICTIMOLOGÍA

a. Concepto de víctima en la doctrina

"En principio se cree que dicha expresión es latina y que comenzó a usarse en otras lenguas, entre ellas la francesa (año 1327), como *victime*, y posteriormente en inglés como *victim*, en italiano como *vittima* y en español como *victima*, no así en la lengua de CERVANTES, a la cual pasó íntegra en su forma escrita, verbal y semántica. En latín, *víctima* es: un ser vivo ofrecido en sacrificio a los dioses.

Pero sobre la autenticidad de su origen latino los estudiosos no están muy acordes. Por ejemplo, ERNOUT y MILLET ponen en duda esa procedencia y aluden a la posibilidad de que los etruscos la hubiesen tomado en préstamo de alguna lengua indo-europea y la hubiesen transmitido al latín, mientras que LITRE, a pesar de que la hace provenir del latín, se refiere a las divergencias de los mismos etimologistas latinos en cuanto al origen del término. Como la *víctima* era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra *vincire* que significa atar. Otros, en cambio, la atribuyen a *viger*: ser vigoroso, pues la *víctima* era un animal robusto y grande en comparación con la *hostia*, que era un animal pequeño.

Cabe agregar que en las lenguas germánicas, según explica FATTAH, se encuentran las voces *opfer* del alemán *slachtoffer* del neerlandés, las cuales, en su sentido original, designan el sacrificio de un ser vivo a las divinidades. Es decir, el origen de la palabra *víctima* fue religioso, pero su sentido ha evolucionado en las diversas lenguas, ampliándose su significado."¹

b. Concepto de Víctima en la legislación costarricense

"Artículo 70.- Víctima

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses."²



2. CONSIDERACIÓN PROCESAL PENAL DE LA VÍCTIMA

"1.1. La figura procesal representativa. En sus orígenes, el problema del lugar asignable a la víctima en el proceso penal argentino apareció - cuando menos, en su forma más ostensible- a propósito de la figura del querellante.

En este cuadro de referencia pueden ser situadas las tendencias o corrientes que comprendía, en rigor, el problema puntual antes dicho: las llamadas no abolicionistas y las denominadas abolicionistas.

Precisamente el hilo de estas tendencias o corrientes se han dado, a lo largo del tiempo, los fundamentos para justificar las soluciones legislativas escogidas. Esto, por lo pronto, hasta la aparición de los nuevos códigos del país, los cuales han previsto la figura específica de la víctima.

(...)

La corriente "no abolicionista"

"(...) Efectivamente: Obarrio, luego de referirse a la acción popular, decía que ella quedaba proscrita, "pero se reconoce en la parte ofendida o en sus representantes legales el derecho de querrellarse contra los delinquentes, o de constituirse en parte en el juicio criminal iniciado por el ministerio público", ya que no es posible "desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene culpable, y tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de las acciones civiles que nacen del delito.

Con tal plataforma ideológica, este Código estatuyó la figura del "querellante" (la del actor civil no alcanzó a concretarse legislativamente), que fue caracterizado como el "particularmente ofendido" por el delito de acción pública, con la facultad de promover y estimular el proceso penal.

(...)

La tendencia "Abolicionista"

Este ordenamiento revistió trascendencia en la materia que tratamos, ya que si bien suprimió al querellante particular, reguló el trámite para el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal.

Sobre estos temas particulares, en la Exposición de Motivos se expresaba que "la acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere cuanto por la finalidad que persigue: el Estado ha reivindicado del particular el derecho de acusar, para cumplir sus fines, para defender su propia vida, para mantener el orden jurídico-social. Ese derecho se ha convertido en una función social, por que el interés individual ha quedado comprendido en el de la colectividad. La actividad acusatoria se ha socializado enteramente, dignificándose en una elevada concepción del derecho y de la justicia. Como regla sustantiva, el proyecto deroga el vigente instituto del acusador particular, fuente de anacronismos teóricos y de inconvenientes prácticos reconocidos"; y se añadía que esta concepción "no reconoce el derecho del ofendido al resarcimiento del daño



que le haya causado el delito; por el contrario, el reconocimiento le da acceso al proceso penal, mediante el ejercicio de la acción civil que a tal derecho corresponde.

(...)

Una solución intermedia

(...)

El particular damnificado. El "Código Jofré" consideró a la víctima del delito, básicamente, por medio de la figura del particular damnificado. Sobre este especial interviniente en el proceso penal, de consolidada trayectoria en la provincia de Buenos Aires, se ha dicho que "todo sujeto jurídico, de existencia física o ideal, que resulte concretamente afectado por un delito de acción pública, aunque no sea el paciente penal, puede proceder como particular damnificado, siempre que le asista un interés directo, concreto y actual, legalmente protegido por alguna norma reparatoria" Y se ha añadido que el mero deseo abstracto de justicia o un posible perjuicio futuro "no son títulos suficientes para constituirse en particular damnificado.

(...)

Puntualmente, este gran procesalista decía: "Por el interés personal o pecuniario que se atribuye al damnificado en el resultado del juicio criminal [se] lo autoriza a cooperar en cierta medida al éxito de las averiguaciones y aun a la ilustración del proceso; pero no se le permite asumir el rol de un verdadero litigante. Tal cosa pondría en peligro la regularidad y brevedad del juicio y menoscabaría las atribuciones del ministerio público, único responsable del éxito de la acción deducida

(...)

Los argumentos históricos del debate

6.1. Corolarios. El reseñado desarrollo histórico del problema muestra que la admisión de la víctima en el proceso penal de nuestro país, en sus orígenes, ha sido, en todo caso, indirecta, ya que se la asumió tan sólo confundida con la figura del "querellante", o bien, aunque en menor grado, con la del actor civil.

La progresión histórica ha mostrado que aquella admisión también ha sido diversa, dado que no es posible, rigurosamente, señalar una única línea de desarrollo en cuanto a la situación procesal de la víctima se refiere. Finalmente, la evolución histórica ha puesto de manifiesto que la admisión participativa de la víctima -por lo menos, hasta las recientes leyes- ha sido parcial, pues sólo ahora se la legisla en sí misma considerada, más allá de la mayor o menor amplitud o acierto del puntual tratamiento normativo.

6.2. Argumentos en contra. A modo de recapitulación y reelaboración, espigando los contenidos que aparecen históricamente, vemos que los principales argumentos en contra de la intervención de la víctima en el proceso penal han sido los siguientes:

- a) El interés individual del paciente del delito queda comprendido en el social o público, garantizado suficientemente en el proceso
- b) La acusación del ministerio público basta para llenar las exigencias procesales de derecho y justicia.



- c) la admisión implica atenerse a anacronismos teóricos y acarrea inconvenientes prácticos.
- d) La intervención da lugar a la manifestación de intereses espurios, como los pecuniarios o de venganza.
- e) La participación hace peligrar la regularidad y brevedad que debe tener el proceso penal.

6.3. Razonamientos a favor. De otro costado, aparecen expuestos variados razonamientos a favor de la participación de la víctima del delito en el proceso penal, a saber:

- a) La víctima tiene derecho a obtener el castigo del culpable.
- b) El paciente del delito contribuye al éxito del proceso.
- c) La incorporación se corresponde, las más de las veces, con la tradición legislativa del país.
- d) Prácticamente, la intervención acarrea más bienes que males."³

3. LA COMPENSACIÓN A LA VÍCTIMA

"La idea de la compensación está, como la idea del castigo y la venganza, unida a la historia de la humanidad, si bien no en forma claramente delimitada, ya que se confunde con estos dos conceptos en una amalgama de procedimientos que son a veces impuestos por la comunidad o el Estado, a veces por la familia de la víctima o por la víctima misma y que tienen en la mayoría de los casos el carácter de punición y de advertencia o prevención, más que el de reparación o compensación.

En la época primitiva la venganza privada, que comprendía no solo daños físicos a las personas sino también exigencia de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la supervivencia que, por la inclemencia del ambiente y la falta de relaciones sociales, era cruel y despiadada. Quien se vengaba, lo hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor o le anulaba por completo material y anímicamente la posibilidad de repetir la ofensa.

Vino después el reemplazo de la venganza del individuo aislado por la venganza de la familia a la que pertenecía y, por lo tanto, la lucha entre familias, ya que la ofensa inferida a un individuo se entendía hecha a toda la familia, y el ofensor o su familia sufrían las consecuencias de la venganza que provocaba a su vez la contra-venganza en una sucesión de víctimas y agresores que se prolongaba indefinidamente y que, por ser protagonizada por personas ligadas entre sí por el parentesco, se llamaba venganza de sangre (faida, blood-feud).

SCHAFER opina que la venganza de sangre era tal vez un antecedente de las leyes de la responsabilidad, pero que siendo informal y no teniendo alguna condición definitiva, no puede ser considerada como una institución social, no obstante que RUDOLF IHERING dice que "Todas las leyes han comenzado con la arbitrariedad y la venganza



El concepto de compensación lo encontramos ya en la ley mosaica, que exigía restituir 4 ovejas por una oveja robada, cinco bueyes por uno robado, al lado de disposiciones tan severas como aquellas del Talión "ojo por ojo, diente por diente" que eran más de venganza que de compensación, pues la víctima no recibía ningún beneficio. El Código de Hammurabi, que data de 2.200 años antes de Cristo, exigía una compensación de 30 veces el valor del objeto robado o dañado, pretendiendo más la severidad de la pena que el beneficio de la víctima. En las secciones 22 y 24 del mismo Código Babilonio se especifica: "si un hombre comete rapiña y es capturado, tal hombre debe ser sometido a muerte. El hombre contra quien ha sido cometido el delito debe declarar formalmente lo que ha perdido... y la ciudad... deberá reponerle todo lo que ha perdido. Si es la vida lo que ha perdido, la ciudad o el alcalde deberá pagar una moneda de plata a su familia.

En la antigua ley romana, la ley de las Doce Tablas estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el delito era obligado a pagar el doble del valor del objeto robado. En los casos en que dicho objeto era encontrado en el curso de una inspección domiciliaria, la obligación era de pagar el triple o el cuádruple si se resistía a la inspección de la casa.

En los casos de difamación o calumnia, el ofensor también debía pagar una suma que era decidida por el magistrado de acuerdo con el rango de la víctima, su relación con el ofensor, la seriedad de la ofensa y el lugar donde se había cometido. Generalmente, en caso de delito o cuasidelito, el ofensor era obligado a pagar los daños, así como también el valor del artículo dañado o perdido. Pero en el Digesto no aparece ninguna norma clara sobre la restitución o compensación; se encuentran pasajes vagos en los cuales se indica la presunción de que en ciertos casos el juez puede ser competente para considerar el requerimiento civil dentro del procedimiento penal.

En la literatura griega se hace también mención de una especie de compensación por el daño causado por un homicidio. Así, en la Iliada, libro noveno, Ajax reprocha a Aquiles el no haber aceptado la oferta de reparación hecha a él por Agamenón y le hace presente que inclusive la muerte de un hermano puede ser apaciguada por una compensación pecuniaria y que el homicida, habiendo pagado la multa, puede permanecer en su casa, libre entre su propia gente.

La ley hindú exigía restitución y compensación; quien así lo hacía era perdonado. En el asesinato, el ofensor era obligado por el rey a compensar a los parientes del muerto o al mismo rey, o a ambos simultáneamente. Las leyes de Manú también consideraron la compensación como una penitencia.

Un paso importante en la evolución de la compensación como sustitución de



la venganza, fue su monopolización por el Estado. La multa impuesta tenía a veces como finalidad la compensación económica de la víctima, pero en la mayoría de los casos debía ser compartida con la comunidad o con el rey. No otro origen tienen las multas que actualmente rigen en los ordenamientos penales modernos. Dada la formación de la sociedad de la Edad Media, la compensación no era igual sino que variaba de acuerdo con diversas circunstancias: la clase de delito, el promedio de edad de las partes, el rango, el sexo y el prestigio del ofendido. El patrón sobre el cual se actuaba era fiel reflejo del pensamiento de la época:

“Un hombre libre vale ciertamente más que un esclavo; una persona adulta vale más que un niño, un hombre vale más que una mujer, Y una persona de rango, vale más que un hombre cualquiera”

Al tomar el Estado en sus manos el instituto de la pena, surgió la división de los derechos del ofendido en cuanto al resarcimiento de los daños, separándolos del derecho penal y ubicándolos en el derecho civil. El período previo a esta etapa estuvo verdaderamente congestionado de leyes, ya que cada ofensa, cada herida o insulto tenía sus propias normas de compensación, su tarifa especial de reparación. Fue el período de las famosas “Leyes Barbarorum”. La consecuencia de un resultado negativo en el proceso de composición, ya fuera por la renuencia a pagar la suma señalada o por no tener el ofensor dicha suma, era la declaración de “fuera de ley”, es decir, *friedlosigkeit* o Outlaw de los países anglosajones. La persona declarada fuera de la ley caía en una especie de ostracismo y cualquiera podía matarla impunemente.”⁴

4. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTARRICENSE **“Artículo 71.- Derechos de la víctima**

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.
- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.
- c) Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.”

a. El querellante en delitos de acción privada

“Artículo 72.- Querellante en delitos de acción privada

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer



conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho."

"Artículo 73.- Representación

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado.

Cuando los querellantes sean varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo."

Artículo 74.- Forma y contenido de la querella

La querella será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben.
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.
- e) Las pruebas que se ofrezcan.
- i) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados.
- ii) Cuando la querella verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos.
- f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

b. El querellante en delitos de acción pública

"Artículo 75.- Querellante en delitos de acción pública

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.



El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos."

Artículo 76.- Formalidades de la querrela

La querrela por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación.

Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto.

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado.

La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso.

Artículo 77.- Oportunidad

La querrela podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

Artículo 78.- Desistimiento expreso

El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 79.- Desistimiento tácito

Se considerará desistida la querrela cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.



El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria.

Artículo 80.- Facultades

La querrela no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.

El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público.

La intervención como querellante no eximirá del deber de declarar como testigo.”⁵

5. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

“**IIo.**- A todo lo dicho debe añadirse una circunstancia que es obviada en el recurso. El nuevo sistema también tiene como uno de sus principales objetivos, el rescate de la víctima, totalmente marginada del proceso penal. No sólo las modernas corrientes criminológicas, sino además las procesalistas abogan por un equilibrio de las fuerzas convergentes en el proceso, para devolver parte del protagonismo a quien es verdaderamente el afectado por el conflicto: la víctima del hecho delictivo. El nuevo modelo procesal no sólo rescata la participación de la víctima, sino que define un conjunto de derechos -como los numerales 70 y 71- que perfilan su papel y que significan que es parte importante del actuar procesal, sobre todo si el proceso tiene como fin primordial la solución del conflicto “en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, al señalar:

“ (...)En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. En la doctrina costarricense se ha sistematizado el elenco de derechos que le corresponde en la nueva legislación procesal penal, de la siguiente manera:

“1) Poderes de disposición: a) derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta (Arts. 17 y 30 h) C.P.P.); b) conciliación (Art. 36 C.P.P.); c) aceptación de la reparación integral (Art. 30 inciso j) C.P.P.);

2) Poderes con respecto al ejercicio de la acción penal: a) derecho a recurrir la desestimación y el sobreseimiento (Art. 71 c) C.P.P.); b) derecho a constituirse en querellante conjunto (Art. 75 C.P.P.) y exclusivo (Art. 72 C.P.P.), según sea el caso; c) derecho de instar al



Ministerio Público para que recurra (Art. 426 C.P.P.); d) reconocimiento de derechos a asociaciones que protegen intereses difusos, asimilándolas al concepto de víctimas y otorgándoles el derecho de constituirse en querellantes conjuntos (Art. 70 d) C.P.P.);

3) Derechos de audiencia: a) derecho a informar en la clausura del debate (Art. 358 C.P.P.); b) derecho a informar con respecto a la solicitud de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.);

4) Derechos de información (para el control): a) información sobre las resoluciones que terminan el proceso (Art. 71 b) C.P.P.); b) traslado de la acusación (Art. 306 C.P.P.); c) traslado de la solicitud de sobreseimiento o de la aplicación del principio de oportunidad (Art. 300 C.P.P.);

5) Derechos de ser representada y asistida por la Oficina de defensa civil de las víctimas del Ministerio Público: a) derecho de delegar la acción civil en el Ministerio Público (Art. 39 C.P.P. y Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); b) derecho de ser asesorado con respecto al ejercicio de sus derechos (Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728);

6) Derechos reparatorios: a) presentación de la acción civil resarcitoria (Art. 37 C.P.P.); b) reparación en caso de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); c) reparación integral como causal de extinción de la acción penal (Art. 30 j) C.P.P.);

7) Protección frente a la segunda victimización: a) límites a la publicidad del debate (Art. 330 a) y d) C.P.P.); b) interrogatorio de las mujeres, menores agredidos o personas agredidas sexualmente (Art. 212 C.P.P., Arts. 121-127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739);

8) Protección frente a agresiones físicas o amenazas a víctimas o testigos: a) prisión preventiva por peligro de obstaculización o peligro de reiteración delictiva (Art. 239 b) C.P.P.); b) orden al imputado de que abandone el domicilio (Art. 244 g) C.P.P.)." LLOBET R., Javier, *Proceso Penal Comentado*, pp. 289-290.

Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia:

"Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este



caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendientes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio." (resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

En la misma dirección, valga traer a colación un extracto de la sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre, también de mil novecientos noventa y tres:

"En efecto, concederle a la víctima u ofendido la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad los recursos más relevantes, tendientes a lograr la defensa de sus intereses, es la única forma de dar plena vigencia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, sobre todo, si, como en el caso que sirvió de base a esta acción, el Ministerio Público no supo representar los intereses que le ha confiado la Ley, al recurrir tardíamente el auto que concedía la prórroga extraordinaria de la instrucción."

Asimismo, importa citar el fallo número 1193-95 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal:

"En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.

IV.- Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus



principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.

V.- De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal. Sin embargo, para que se pueda dar una tutela jurisdiccional efectiva, en la forma en que se regula el procedimiento penal actualmente, debe el ofendido constituirse en actor civil para ser considerado parte en el proceso. (...)

Ahora bien, debe indicarse que independientemente de los derechos que puedan asistir a la persona que se constituye en actor civil, el Ministerio Público, dentro del conjunto de órganos que actualmente intervienen en el proceso penal, es el que cuenta con las condiciones necesarias para asumir un rol frente a la víctima y realizar acciones concretas tendientes a defender sus derechos e intereses. Principalmente, tratándose del derecho al sistema impugnatorio, que regula la disposición objeto de la consulta y que tiene vinculación constitucional como integrante de la garantía del debido proceso, el Ministerio Público debe atender los intereses y derechos de la víctima cuando éstos no entren en colisión con su función de garante de intereses generales como la no impunidad de los delitos, la realización de la voluntad de la ley, y el control de la violencia social. Bajo esa perspectiva, se entiende que las limitaciones y los obstáculos que se impongan al Ministerio Público, para que tenga libre acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, afectan no solo el interés público que representa, sino los derechos e intereses de la víctima. Si aunado a lo anterior, se llega a determinar que esas limitaciones u obstáculos no se justifican ni son proporcionados a los fines del ejercicio de la garantía constitucional: la tutela jurisdiccional efectiva, se estaría frente una infracción de los derechos fundamentales de la víctima."

De las anteriores resoluciones se desprende con nitidez que el respeto de los derechos de la víctima tiene sustento en disposiciones de rango constitucional. Además, uno de los principales corolarios de esa afirmación es reconocer que cuenta con instrumentos para impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absolutoria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo. De este modo, antes de precluir la



*posibilidad de hacer valer derechos que, se reitera, encuentran sustento (sic) en la misma Constitución Política, debe agotarse el examen de una última solución, toda vez que el problema radica en que la argumentación hasta aquí hilvanada pone en evidencia que están involucrados derechos del imputado y de la víctima, cuya satisfacción concomitante resulta difícil (...)" Sala Constitucional, sentencia 7497-98, de las 15:39 hrs. del 21 de octubre de 1998."*⁶

FUENTES CITADAS

-
- ¹ RAMÍREZ G. Rodrigo. La victimología Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1983. páginas 3-4. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR. Signatura 362.88 R-173v)
- ² Código Procesal Penal, ley N° 7594 del 10 de abril de 1996. Artículo 70.
- ³ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL La víctima en el proceso penal su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1997. páginas 11-17. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR. Signatura 345.68 V641v)
- ⁴ RAMÍREZ G. Rodrigo. La victimología Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1983. páginas 47-50. (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR. Signatura 362.88 R-173v)
- ⁵ CÓDIGO PROCESAL PENAL Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996
- ⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 572 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del dos de junio del dos mil